

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.485

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137

Fecha de actualización: 18-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.

Establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de prevención, fiscalización y penalización que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.

ARTÍCULO 2- Permiso de quema.

Para realizar quemas controladas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

ARTÍCULO 3- Fiscalización.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las Municipalidades deberán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas con

visitas a campo, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.

De existir un desacato de las condiciones y requisitos, la institución pública facultada para la fiscalización que conozca del incumplimiento notificará al MAG sobre el hecho para que este realice las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, se suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 4- Suspensión.

Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el Ministerio de Salud, así como el Ministerio de Ambiente y Energía o la municipalidad, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.

ARTÍCULO 5- Denuncia.

El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor legítimo del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6- Responsabilidad de las instituciones en la denuncia de Infracciones

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud o la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el

Ministerio de Agricultura y Ganadería para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 24- Para realizar quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará un Comité Interinstitucional Permanente de control y supervisión de Quemas, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemas agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.

Este Comité Interinstitucional Permanente, estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá.
- b) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Salud.
- c) Un representante titular y uno suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía.
- d) Dos representantes titulares y dos suplentes de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.

El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines, en las regiones del país que lo estime conveniente, conformado por los representantes locales de las instituciones y organizaciones que integran el mismo Comité Interinstitucional Permanente. No obstante, en dichos comités locales también podrán integrarse:

- a) un representante de la municipalidad del cantón en que tenga su sede el comité local. La municipalidad respectiva podrá delegar su

representación en cualquier organización distrital o cantonal existente representativa de intereses colectivos o difusos, debidamente conformada según la ley correspondiente.

- b) un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica,
- c) un representante del Ministerio de Seguridad Pública.

Reglamentariamente se definirán las funciones y esquema organizacional y operativo del Comité interinstitucional Permanente, así como de los comités locales.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición del público, para consulta, la información relativa a los permisos de quemas agrícolas controladas que se hayan otorgado, garantizando el acceso a la información pública. Reglamentariamente se definirá el tipo de información que estará disponible, los medios de consulta y el procedimiento para tener acceso a ella.

ARTÍCULO 8-Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 229-Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

(...)

7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 9-Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 253 ter- Quemias vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas

Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o contraviniendo la normativa sobre quemias vigente, y que con dicha acción crease un peligro común para las personas, los bienes o el ambiente. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas, los bienes o el ambiente haya sido causado por culpa.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/da5a9f6c7253bf0e/15401071.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 18/2/2025